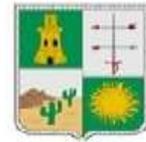




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, octubre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HENDRICK JOSÉ RODRÍGUEZ PANA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”

Rad. Exp. No. 44-001-33-40-001-2017-00101-00

ASUNTO: NIEGA SOLICITUD

Vista la nota secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la Concesión Santa Marta – Paraguachón presentó escrito el 26 de septiembre de 2019¹, donde solicitó dentro del término de traslado de la demanda, que se le otorgara plazo adicional para contestar la misma con el fin de anexar una prueba pericial.

Al respecto, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 5º dispone:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

*5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, **caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.** En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.”*

De la hermenéutica ínsita que apareja el precepto normativo traído a colación, se puede afirmar que le otorga a la parte demandada la oportunidad de que se amplíe el término de traslado inicial concedido para contestar la demanda, en el evento de que pretenda aportar una prueba pericial con el objeto de controvertir las pretensiones de la misma,

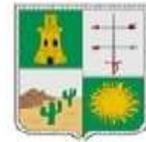
¹ Folio 442 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

caso en el cual, deberá manifestarlo al juez de instancia dentro del mismo término, para así hacerse acreedor de tal prerrogativa, esto es, presentar la contestación de la demanda con la prueba pericial en los treinta (30) siguientes al vencimiento del término inicial establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para esta agencia judicial tal manifestación no requiere aceptación expresa por parte del juez en donde se acepte o rechace la solicitud, ya que la norma solo indica que se ponga en conocimiento tal fin con miras a obtener el lapso adicional, el cual se contabiliza desde el vencimiento del término inicial, sin que exceda los treinta (30) días.

Al descender al caso concreto, se vislumbra que la apoderada de la Concesión Santa Marta – Paraguachón presentó escrito el 26 de septiembre de 2019, dentro del término de traslado inicial que tenía para contestar el llamamiento, el cual es de quince (15) días según lo dispone el inciso 2º del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que fenecía el 2 de octubre de 2019, actuación que se considera acorde con la disposición legal.

No obstante, no es posible aceptar que se pretenda ampliar dicho plazo por un interregno indefinido esperando pronunciamiento a favor de tal manifestación por parte del Juez tal y como lo interpreta de manera desacertada la Concesión; por ello, si pretendía hacer valer una prueba pericial dentro de la contestación del llamamiento en garantía, debió por lo menos, presentarlo dentro de los treinta (30) siguientes al vencimiento del término inicial, el cual se cumplió el 18 de noviembre de 2019 para que esta agencia judicial declarara presentado el llamamiento de manera oportuna, y no demostrar su pasividad frente al asunto pretendiendo endilgar tal omisión a la falta de pronunciamiento por parte del Juzgado.

En consecuencia, al no denotarse en la actualidad contestación al llamamiento, a pesar de ser procedente la solicitud de ampliación, tal omisión debe necesariamente acarrear la consecuencia de que se declare que la contestación en esta oportunidad es extemporánea, motivo por el cual, se ordenará continuar con el trámite procesal pertinente.

En virtud de lo expuesto, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



República de Colombia
Rama Judicial



SIGCMA

Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el término de traslado otorgado a los llamados en garantía ha fenecido, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, deberá ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Como canal digital único de comunicación para los trámites del presente proceso se establece el correo electrónico j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be4a2d7091f700210334295ec307249c19e54a5cd8f29b3541e0408d05960c91

Documento generado en 08/10/2021 05:47:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>